

Pascual Águila Sánchez

30840 Alhama de Murcia



Alhama de Murcia  
Comisión para la Investigación de la  
Memoria Histórica.  
Alhama de Murcia

Signature Not Verified  
Digitally signed by null  
Muy señor mío:  
08:24:43 CET

Solicito la retirada del monolito, placa y nombre de una Avenida de Alhama, incumple los siguientes Artículos de la Ley de Memoria Histórica.

- **Artículo: 1. En su Apartado 2**
- **Artículo: 3. En sus Apartados 1, 2 y 3. Viola los derechos fundamentales de las víctimas.**
- **Artículo: 15. En su Apartado 1**

#### ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

**PRIMERO:** El 28 de Julio de 1936 los funcionarios D. Alfonso Díaz Canovas Juez de Paz de Alhama de Murcia, D. José López Galián. Maestro de Escuela, y D. Fulgencio Cerón Cava, Farmacéutico de Alhama de Murcia. Fueron encarcelados sin motivo alguno por D. Ginés campos. La razón de su encarcelamiento fue "causa política"-según se desprende de los archivos de registro de la época y que ya han sido aportados como documental- En clara violación del Artículo 3, Apartado 1 de la Ley de Memoria Histórica de 26 de Diciembre 2007. Ley 57/2007.

**SEGUNDO:** Las ejecuciones posteriores de las tres personas cometidas bajo la autoridad de Gines Campos, dónde fueron fusilados y quemados vivos, menos uno que escapó corriendo, sin juicio, con alevosía y nocturnidad, violando el Artículo 3 Apartados 2 y 3.

**TERCERO:** En el afán de suprimir cualquier vestigio de contrariedad ideológica política, fueron encarcelados por motivos religiosos, D. Cesáreo López Campos (hermano del párroco), D. Pablo López Campos, (párroco) D. Francisco Canovas Ramírez (sacristán)

**CUARTO:** El daño causado al patrimonio artístico local fue notorio, se quemaron mobiliario y archivos destruyendo importantes documentos y reliquias de la Iglesia Católica. La fachada de la Iglesia de San Lázaro, a día de hoy, todavía se ven las roturas causadas por el apedreamiento.

**QUINTO:** Por "Causa Política" D. Gines Campos encarcelo a D. Alfonso Núñez Alcón, Por haber sido alcalde durante la II Republica en el periodo comprendido del 31 de Agosto de 1931 al 28 de Abril de 1932 Ya que no pertenecía a su partido político.

## ANEXOS ADJUNTOS

**ANEXO I:** Fusilamiento y muerte de ciudadanos alhameños bajo mandato de D. Ginés Campos. A los cuales tenía encarcelados.

**ANEXO II:** Listado de presos alhameños que fueron juzgados en Murcia, tres fueron condenados y el resto absueltos, Sin ninguna condena a muerte.

### SOLICITUD

Solicito de ustedes, que en virtud de lo mencionado en el artículo 15 de la actual Ley de Memoria Histórica, se retire de la localidad de Alhama de Murcia el monumento a Ginés Campos, placa conmemorativa y nombre de avenida por la violación de los Artículos 1. Apartado 2; Artículo 3. En sus Apartados 1, 2 y 3. Y el ya mencionado Artículo: 15. En su Apartado 1. Ó en su defecto la realización junto al mismo de un monumento de reconocimiento a la memoria de los que fueron asesinados por el homenajeado. Según Artículo 2 de la misma Ley. Indicando el motivo de su ejecución y reconociendo su legítima reparación de su reconocimiento personal. Artículo 4, Apartados 1 y 4.

En espera de sus prontas noticias, reciba un cordial saludo.

Atte.

Pascual Águila Sánchez

Alhama de Murcia a 30 de Noviembre de 20151

REFLACION de personas residentes en este término municipal, que durante la dominación roja fueron muertas violentamente o desaparecieron, y se crea fueron asesinadas

Vede 0 1

Nombre y apellidos de la víctima	Años de edad	Profesion	Vinculo político y cargos públicos que había desempeñado	Fecha de su muerte o desaparición	Si fue encontrado su cadáver, en que sitio y datos de heridas que presentaba	¿Fue identificado su cuerpo?	Personas sospechosas de participación en el crimen	
							Sus nombres y apellidos	Se participo actual
Alfonso María Zamora	70	Político	Participante de Acción Popular y en la zona de su domicilio desempeñaba el cargo de concejal de este concejo local.	01 día de mayo de 1935	Fue hallado su cadáver en el sitio donde se encontraba el pueblo de Alcañices, en la zona de Alcañices, en la zona de Alcañices, en la zona de Alcañices.	SI	Personas sospechosas de participación en el crimen: Antonio Zamora (S), el chico de Alcañices, el chico de Alcañices, el chico de Alcañices.	Actualmente
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA  
 Libro General de Entrada  
 30-11-2015 10:34 2015013972  
 Otros documentos de entrada



0253244151377145744

Ministerio de Cultura

Archivos Estatales

# ANEXO II



Archivo Histórico Nacional, FC-CAUSA GENERAL, 1067, EXP.4

A.6.323.253

31

58

DON JESUS DE LA PEÑA SEIQUER, AUXILIAR SECRETARIO DE LA CAUSA GENERAL DE MURCIA:

CERTIFICO: que en la Pieza separada n.17, del sumario general de rebelión instruido por el "Juzgado especial para la Provincia de Murcia" n.2, y visto ante el llamado Tribunal Especial Popular de esta Capital, correspondiente al año 1937, aparecen las diligencias que a continuación se copian;

AUTO: En la Ciudad de Murcia a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.-

RESULTANDO: que [redacted] enemigo del Régimen, hacia constante propaganda en contra del mismo aprovechándose de su cargo de Secretario del Juzgado municipal de Alhama, que se reunia clandestinamente poco antes de estallar el movimiento subversivo con otros individuos de Falange y para despistarlos por si eran sorprendidos tenían una baraja encima de la mesa; que perseguió cuanto pudo a los elementos obreros de izquierdas a quienes impidió inscribirse en el censo electoral; que [redacted] hermano del anterior al que secundaba en todas sus actividades políticas; era uno de los que se reunían clandestinamente con elementos derechistas en las oficinas del Movimiento; que [redacted] elemento de derechas, que pregonaba públicamente su monarquismo, era uno de los que reclutaba para nutrir el fascio en Alhama, asistiendo a reuniones clandestinas con los elementos fascistas; que Miguel Andrés Vivanco, estaba al servicio de los fascistas en Alhama y concurría a las reuniones clandestinas poco antes de estallar el movimiento sedicioso; que [redacted] sacristán de Alhama utilizaba la sacristía para celebrar reuniones clandestinas a las que acudían elementos armados, cuyas reuniones se celebraban por la noche, siendo sorprendida una de ellas por el Guardia municipal Bartolomé Hernández Cerón, que desarmó a tres de los asistentes; que [redacted] Ramiro



Archivo Histórico Nacional, FC-CAUSA GENERAL, 1067, EXP. 4

59

era otro de los que asistían un mes antes del movimiento a las reuniones clandestinas que se celebraban en la sacristía, siendo sorprendido el día de una de ellas, ocupándosele un revolver; que [redacted] Lopez Lopez, desafecto al Regimen se dedicaba despues de estallar el movimiento a escuchar la emisora de Sevilla, y extendiéndose por Alhama todas las noticias tendenciosas entre ellas que los militares habian tomado Madrid y otras por el estilo; que [redacted] desafecto al Regimen simpatizante con el fascismo unos días antes de estallar el movimiento ponía en las puertas de los elementos significados de izquierdas letreos alusivos al fascismo y entre ellos uno que decía "viva el fascio" y otro "como sabemos que eres comunista, ten cuidado con los fascistas, que llevan pistola y faja para matar a los socialistas; que [redacted] es fascista de los que asistían a las reuniones clandestinas en la sacristía que se celebraban poco antes de estallar el movimiento; que [redacted] López Morales, asistía también armado con baston de estoque a las expresadas reuniones clandestinas; que [redacted] (a) El Enterrador, era elemento encargado de movilizar a los fascistas en Alhama a los que armaba con porras habiendo tenido siempre una actuación simpatizante con el fascismo en favor del cual hacía mucha propaganda y reclutaba y armaba a sus elementos; que [redacted] El Fiel, es fascista significado y en las proximidades del movimiento saludaba constantemente a estilo fascista y decía que los fascistas locales no tenía huevos y que para ser fascistas hacia falta tener muchos huevos; que constantemente sacaba la pistola, y cuando estallo el movimiento huyó a la sierra, donde le detuvieron proponiendo a los milicianos que le dejaran escapar; que [redacted] [redacted] era uno de los que despues del movimiento se dedicaba a propolar noticias tendenciosas manifestando publicamente que los fascistas habian tomado Madrid; que [redacted] (a) Mussolini) era uno de las figuras más destacadas del pueblo como monárquico clerical, antirrepublicano y de los mayores enemigos de Alhama que tenía el Regimen demostrando con sus actuaciones su odio a la República

Archivo Histórico Nacional, FC-CAUSA GENERAL, 1067, EXP.4

60

A.6.323.254

32

y a los obreros, que había conocido la preparación del movimiento porque en las proximidades del mismo decía públicamente que pronto habría que poner una guillotina en cada esquina y salir al campo a probar la pistola, diciendo que se estaba ensayando porque pronto llegaría el día de matar obreros, que [REDACTED] era el Jefe de la Juventud de Acción Popular, enemigo del Régimen y agente de enlace de la Ceda con el falange español, habiendo recibido varias porras que repartió entre las juventudes de la Ceday :falangistas de Albama, siendo encargado de instruirles en el manejo de las armas y las porras, que [REDACTED] Jefe de falange española de Albama, y según el mismo día subjefe provincial, se cree estaba preparado para el movimiento contando para ello con armas y municiones, celebrando reuniones clandestinas en el sitio Cañada Honda, donde fueron encontradas siete u ocho fundas de pistola, debiendo tener por allí las armas, que después de estallar el movimiento sedicioso recorría con un auto los pueblos y las cortijadas dando ordenes y al pasar por los sitios donde era conocido, se echaba debajo de los asientos del auto, habiendo realizado un sorteo como jefe de Falange entre sus partidarios para asesinar a los elementos más caracterizados de izquierda de Albama, que [REDACTED] afiliado a Falange Española se reunía clandestinamente, y con armas poco antes del movimiento en Cañada Honda y provocaba a los individuos de Falange incitándoles al asesinato de los hombres de izquierdas, haciendo ostentación de la pistola y pagando y repartiendo pasquines con propaganda subversiva, y que [REDACTED] miembro de la Ceda, unos días antes del movimiento dijo que se había gastado mil pesetas en armas y municiones, habiendo ocupado dos pistolas cuando fue detenido, y que cuando salía al campo se ensayaba constantemente tirando tiros, porque decía que era preciso encontrarse preparado, siendo además enemigo acérrimo de los obreros, habiendo contribuido todos los mencionados individuos con sus actos a la preparación del movimiento subversivo.-

CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente relatados constituyen el delito definido en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, y que



Archivo Histórico Nacional, FC-CAUSA GENERAL, 1067, EXP. 4

61

se lo actuado aparecen indicios racionales de criminalidad para poder considerar responsables a los mencionados individuos, por lo que es procedente decretar su procedimiento y prisión incondicional. Se declara procesado por los hechos anteriormente relacionados.

DE JUICIO ORAL.- TRIBUNAL.- José Gomis Soler, Presidente. Félix Méndez

Gracia, Francisco Ruiz Avilés, Registrados.- Manuel Fernández Valera,

Joaquín Ataz Hernández, Igen. González Campillo, Emilio Pensado, Boira

guez, José Ballester Paredas, Mariano Ruiz Sánchez, Eduardo Bautista

Malvestra, José Aurelio García García, Jurados.- Antonio Moguer, San-

chez, Ricardo Lucas Martínez, Jurados, Suplentes.- Riscal, Santiago

Pérez Fernández de Castro. SENTENCIA.- José Gomis Soler, Presidente.

Félix Méndez, Gracia, Francisco Ruiz Avilés, Registrados. En la Cámara

de Murcia, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis

PRIMERO RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones

definitivas calificó los hechos procesados como constitutivos de un de-

lito de conspiración para el de Rebelión Militar del párrafo primero

del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar

del que son responsables todos los procesados. SEGUNDO RESULTANDO

que el Jurado ha emitido el siguiente veredicto: Los procesados han de

liberado sobre las preguntas sometidas a su consideración declarando

solennemente lo siguiente: PRIMERA PREGUNTA: Los procesados que en

preguntas sucesivas se juran puestos en causa, si actuaron y cometieron

individuos que no han sido habidos con un fin de ejecución y de propósito

en Albano de Murcia, venían desde febrero pasado celebrando reuniones

clandestinas en las que tramaban y organizaban al modo de cooperar

eficazmente el alzamiento del Ejército para derrocar al Régimen Repu-

blicano y sustituir a su legítimo Gobierno por otro de dictadura de

terror, y cuyo alzamiento tuvo efectividad en el día dieciséis de Julio

del año actual, pero sin que los procesados pudiesen llegar a tomar

parte activa en aquel y sin que pusieran en conocimiento de las auto-

ridades republicanas lo que se tramaba para que estas evitasen la Re-

belión que todavía se engriende hoy España. SI. Siguen las condes-

taciones). TERCERO RESULTANDO que habiendo el Jefe de derecho el

Fiscal informó estimando que los hechos declarados probados por el



Archivo Histórico Nacional, FC-CAUSA GENERAL, 1067, EXP.4

62 A.6.323.255

33

veredicto del Jurado constituyen el delito expresado en sus conclusiones definitivas y de cuyo delito son responsables los procesados Antonio Artero Díaz, Emiliano Artero Díaz, Constantino Lopez Mendez, y Justo Gil Cotanda, concurriendo a favor de este último la atenuante invocada por su defensa, y procediendo se les imponga a los tres primeros la pena de cuatro años, ocho meses y un día de prisión menor y al último la de doce años y un día de igual reclusión. Las defensas de los procesados en igual trámite solicitaron se imponga a sus defendidos, las penas pedidas por el Ministerio Público en su grado mínimo, y la de Gil Cotanda expresa que sea considerada como eximente la circunstancia expresada por el Jurado o en otro caso se estime como una atenuante muy calificada. El Ministerio Fiscal y la Defensa solicitaron la absolución de los demás procesados no citados anteriormente, y el Ministerio Público que se condene a los procesados para los que pide pena a una indemnización al Estado de tres millones de pesetas... FILLANOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Justo Gil Cotanda, como autor responsable de un delito de conspiración para cometer el de rebelión militar, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, calificada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor; que igualmente ~~condenamos a los procesados~~ Antonio Artero Díaz, Constantino Lopez Mendez, y Emiliano Artero Díaz, como autores responsables de idéntico delito de conspiración, con la concurrencia de una circunstancia atenuante a la pena de ocho años y un día de igual prisión. Así mismo les condenamos a las penas accesorias inherentes a la principal, costas y a que indemnizen mancomunada y solidariamente al Estado Español en la suma de un millón de pesetas. Les abonamos el tiempo de prisión preventiva que han sufrido. - Que ~~condenamos~~ ~~abjolvamos~~ y ~~absolvemos~~ a los procesados Cesáreo Lopez Campos, Pablo Lopez Campos, Andrés Andrés Karrera, Miguel Andrés Vivanco, Sal-

V. de R



Archivo Histórico Nacional, FC-CAUSA GENERAL, 1067, EXP. 4

63

vedor Ramirez Martinez, Francisco Sanovas Garrido, Gines Carrasco Valero, Mateo Lopez Morales, Francisco Lopez Lopez, Enrique Mena Javaloy, Francisco Ceron Serrano, Alfonso Nunez Alcon, Blas Alado Caja, y Matias Martinez Lopez, de la acusación que contra los mismo formaba el representante del Ministerio Fiscal. - Pongase a la disposición del Jurado de urgencia de este Capital a Gerardo Lopez Campos, Mateo Lopez Morales, Francisco Lopez Lopez, Francisco Ceron Serrano, Alfonso Nunez Alcoy, Blas Alado Caja, y Matias Martinez Lopez, a cuyo Jurado se le remitirán los antecedentes que obran en la Pieza de que dimana esta Causa. - Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos, - Gomez Ruz Aviles-Mendez, - (Rubricados).

Y para que conste y su unión a la Pieza 5.ª de esta Causa General referente a "Justicia Roja", Lizo y firmo lo presente en Murcia a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Archivos Estatales Ministerio de Cultura